

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-124/2012

ACTORA: LORENIA IVETH VALLES
SAMPEDRO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-124/2012, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lorenia Iveth Valles Sampedro, en contra de la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once, por la actora, por conducto del representante de la planilla 10, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, en el Estado de Sonora, emitida por la delegación de la Comisión Nacional en dicha entidad federativa; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

2. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Sonora, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y delegados al Congreso Nacional.

3. Recurso de inconformidad. El treinta de octubre de dos mil once, la actora en calidad de candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, por conducto de Miguel Ángel Haro Moreno, representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, interpuso recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en dicho Estado en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales, en la entidad federativa citada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, la actora, en su calidad de candidata a Consejera Nacional del

Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

III. Promoción ante Sala Superior. El diez de enero de dos mil doce, la actora presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la referida promoción en el resultando que antecede, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 76/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la referida impugnación y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas.

Dicho acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el once de enero del año en curso, mediante el oficio número SGA-JA-297/2012.

V. Segundo requerimiento. Toda vez que el órgano responsable no dio cumplimiento a lo requerido por esta Sala Superior, se requirió nuevamente mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, el cual fue notificado a dicho órgano el dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio número SGA-JA-448/2012.

VI. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar, integrar y turnar el expediente SUP-JDC-124/2012 a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-340/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Desahogo del requerimiento a la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiséis de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron los requerimientos antes señalados.

VIII. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente SUP-JDC-124/2012, y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de diversa

documentación, para que rindiera su respectivo informe circunstanciado correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, e informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirma la actora que contendió en su calidad de candidata, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

IX. Escrito de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el treinta y uno de enero del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió diversa documentación relativa al recurso de inconformidad INC/NAL/5515/2011.

X. Segundo requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El siete de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la citada Comisión Nacional de Garantías, para que informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirma la actora que contendió en su calidad de candidata, en contra del cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Sonora, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

Dicho requerimiento fue cumplido por el órgano responsable mediante escrito de siete de febrero del presente

año, al que acompañó copia certificada de la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil doce en el expediente INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por una ciudadana en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovido por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Consejeros

Nacionales, por dicho Estado, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la entidad federativa citada.

En tal sentido, se advierte que la actora aduce un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentó por conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que pretende ser designada Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de la actora, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, emitida por la delegación de la Comisión Nacional del referido instituto político en el citado Estado.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se

impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, por conducto de Miguel Angel Haro Moreno, representante de la planilla 10 ya citada, en contra del acta de cómputo de la elección antes referida.

Ahora bien, la actora comparece ostentándose como candidata al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto,

tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas 382 a 383 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala como acto impugnado: “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículos (sic) 119 al recurso de Inconformidad que presenté en contra DEL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES, EN EL ESTADO DE SONORA EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que la actora en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la actora vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la actora por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por la actora por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119,

del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que

se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 329 y 330, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, la promovente combate la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once.

Sin embargo, del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional Electoral se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil once remitió el informe justificado y los

anexos del medio de defensa interpuesto por la actora por conducto de su representante.

Cabe señalar que el siete de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías remitió a esta Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por la actora por conducto del representante de la citada planilla 10.

En el resultando 12 de dicha resolución intrapartidista se refiere que el veintitrés de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral remitió a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de inconformidad en comento, cédula de notificación, informe justificado y escrito de tercero interesado.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral tramitó el medio de defensa presentado por la actora y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo al citado

recurso de inconformidad, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa que la promovente señala ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

En este sentido, es inconcuso que en el caso ha sido superada la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentó la actora el treinta de octubre de dos mil once, ya que dicho trámite se efectuó el veintitrés de diciembre de dos mil once.

En este orden de ideas, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, presentado por la actora por conducto de su representante, el treinta de octubre de dos mil once, a través del cual impugnó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa,

esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por la actora, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el siete de febrero de dos mil doce, se advierte que el veintisiete de enero de dos mil doce, la responsable emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, “tramitado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el C. MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, en su calidad de representante de la planilla con folio 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, medio de defensa que hace valer ‘en contra del cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales celebrada el 23 de octubre del presente año en el Estado de Sonora, cómputo que se realizó el 26 de octubre en las instalaciones de la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Electoral del PRD’...”, como se precisa en el proemio de la resolución mencionada.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se queja la actora en su juicio ciudadano ha sido superada al emitirse la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora el treinta de octubre de dos mil once, por conducto de su representante, a través del cual impugnó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, como

se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el siete de febrero del presente año.

Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el citado recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora le haya sido notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el veintisiete de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad, promovido por la actora, por conducto de Miguel Angel Haro Moreno como representante de la citada planilla 10, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, también lo es que no se tiene la certeza de que ha sido notificada a la demandante, por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato le notifique a la ahora actora, por conducto de su representante o autorizados en autos del recurso de inconformidad, la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de inconformidad

identificado con la clave INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, y en el plazo de veinticuatro horas informar a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lorenia Iveth Valles Sampedro, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Lorenia Iveth Valles Sampedro, la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior, conforme lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO